



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00069-00

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

## ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano LUIS EMILIO VARGAS CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.818, actuando en nombre propio, en contra del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

Trámite en el que se vinculó de oficio al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializado y la Coordinación Administrativa del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

## HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

LUIS EMILIO VARGAS CORDERO indica que elevó petición ante la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, vía correo electrónico, el pasado 18 de mayo de 2021, invocando se expidiera copia del proceso adelantado en su contra bajo el radicado 6800160000002013-00227.

Dicha solicitud fue remitida al correo electrónico [coadmsapbuca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coadmsapbuca@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que a la fecha se haya recibido respuesta por el solicitante.

## PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2021.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado nueve (9) de junio de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado al accionado Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Así mismo, se dispuso vincular de oficio al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializado y la Coordinación Administrativa del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

Respuesta de las entidades accionadas e información suministrada por el accionante:

**1. SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, dentro del término concedido informó que el proceso adelantado en contra del señor VARGAS CORDERO, bajo el radicado 68001600000201300227, fue remitido al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga el día 12 de diciembre de 2019, dependencia tiene bajo su custodia el expediente y por ende es allí a donde el peticionario debe dirigir su solicitud.

Así mismo, señala que ante su secretaría no se ha radicado ninguna solicitud por parte del accionante, por lo que solicita se ordene su desvinculación de la presente acción.

**2. JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, indica que el accionante remitió su solicitud ante el correo institucional de la **Coordinación Administrativa de esa dependencia, sin que se hubiere corrido traslado de la misma al correo oficial de la secretaría de la coordinación**, motivo por el cual no conocía la petición.

Explica que el correo institucional de la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales es el **cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo que sólo conoció la petición del accionante al recibir el traslado de la presente acción de tutela, en consecuencia, dado que la misiva se encuentra dirigida a dicha autoridad, procedió a emitir respuesta de fondo informando al peticionario lo acaecido con el recibido de su solicitud y además que revisado el sistema Justicia XXI, no se encontró registro del número de radicado al que hace referencia en su escrito, pues sólo se encontró el radicado 6800160001592013-00227, en el que el ciudadano Luis Emilio Vargas Cordero no está relacionado como investigado, por lo que le pidió aclarar la petición.

Por todo lo expuesto, solicita negar el amparo invocado, al no haber existido vulneración de derecho alguno por parte de su Despacho.

**3. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, indica que al interior del proceso radicado 68001600000201300227, el 6 de diciembre de 2019 se emitió sentencia absolutoria a favor de todos los procesados respecto de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, estafa agravada y enriquecimiento ilícito de particulares.

Indica que la petición elevada por el señor LUIS EMILIO VARGAS CORDERO, corresponde ser atendida por el Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, atendiendo que el proceso se encuentra en archivo definitivo ante esa dependencia.

Por lo anterior, solicita se desvincule del trámite tutelar a ese Despacho.

**4. COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, explica que desde el 13 de mayo de 2021 presentó síntomas asociados al Covid-19, por lo que sólo pudo estar atenta al correo institucional a partir del 28 de mayo, fecha en la que tenía pendiente de revisar 791 correos electrónicos, pudo advertir la recepción del correo electrónico remitido por el accionante, empero, el mismo no corresponde al objeto de análisis de la acción de tutela, dado que sólo se recibió un mensaje que señalaba que existía un error en el dominio, por



lo que al no contener ningún mensaje, ni archivo que pudiera ser descargado, no le fue posible dar trámite a la solicitud.

Indica que el competente para emitir las copias solicitada por el accionante es la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales, sin embargo, no le fue posible remitir la solicitud del accionante, pues el correo recibido no contenía ninguna solicitud.

Así mismo, resalta que el elemento aportado como prueba por el accionante, también contiene un mensaje de error en la entrega del correo electrónico, por lo que estima resulta improcedente el amparo invocado, dado que la omisión que reclama el accionante se dio como consecuencia directa del error en que incurrió el accionante al dirigir su petición a un dominio equivocado, tal como se extrae del correo electrónico recibido, en donde se advierte que se digitó como dirección electrónica de destino el mail [coadmsapbuca@cendog.ramajudicial.gov.co](mailto:coadmsapbuca@cendog.ramajudicial.gov.co).

## ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada.

Siendo así, se tiene que existe legitimidad en la causa por pasiva respecto de la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, al ser la dependencia encargada de expedir las copias solicitadas por el peticionario y frente a la cual estaba encaminada la solicitud.

Así mismo, existe legitimidad en la causa por pasiva respecto a la Coordinación Administrativa del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, dado que fue ante el correo electrónico institucional de dicha funcionaria que se remitió el derecho de petición del que se reclama una respuesta de fondo.

Finalmente, en torno al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que ante ellas no se radicó la petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la misma no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

## **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue enviada vía correo electrónico ante el correo de la Coordinación Administrativa del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que vencía el 17 de junio, por lo que evidentemente para el momento de presentación de la acción de tutela -9 de junio de 2021-, ese término no se encontraba vencido, en consecuencia, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**



En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿El JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS EMILIO VARGAS CORDERO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición elevada vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021? (ii) La COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS EMILIO VARGAS CORDERO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición elevada vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021? (iii) ¿La sola remisión de un correo electrónico, constituye el equivalente a la presentación de una petición? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

*«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.*

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

*Parágrafo.* La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."*

### CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUIS EMILIO VARGAS CORDERO, refiere haber presentado petición el día 18 de mayo de 2021 ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, solicitando la expedición de copias del proceso penal adelantado en su contra bajo el radicado 6800160000002013-00227.

Por su parte, dicho accionado indica que la solicitud se remitió con destino a una dirección email que no corresponde a la registrada en forma institucional para la Secretaría de su dependencia, a través de la cual se reciben todas las solicitudes, ya que el correo electrónico registrado para recibir peticiones y notificaciones judiciales es el identificado como [cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues el email al que el accionante remitió la petición [coadmsapbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coadmsapbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual corresponde a la coordinación administrativa de esa dependencia, solicitud que tampoco fue redireccionada por la precitada, no obstante, conocida la petición a través del traslado de la acción de tutela, se emitió respuesta informando al peticionario que consultadas las bases de información no se encontró registro del proceso por él referido como radicado 6800160000002013-00227 y el encontrado en el sistema, correspondiente al radicado 6800160001592013-00227, no fue adelantado en su contra, por lo que le solicitó al peticionario aclaración al respecto.

Una vez vinculada, la Coordinadora Administrativa del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, informó que al correo institucional asignado para el desempeño de sus funciones, se recibió el 18 de mayo de 2021 un email proveniente del accionante, empero, el mismo no corresponde al anexo del que reclama respuesta vía de tutela, dado que ella recibió un email donde se advertía la imposibilidad de entrega del correo por error en el dominio de destino, pues la dirección [coadmsapbuc@cendog.ramajudicial.gov.co](mailto:coadmsapbuc@cendog.ramajudicial.gov.co) no existía, motivo por el cual no le fue posible dar trámite alguno a dicho email, además, tampoco pudo descargar el presunto archivo adjunto que se quería remitir.

Al respecto, es preciso anotar lo referido por la H. Corte Constitucional en providencia T-329 de 2011, en donde señala lo siguiente:

*"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido."*

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición."*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

[j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”*

En concordancia con lo anterior, se tiene que obra anotación en la página web de la rama judicial, en donde se tiene claramente registrada la dirección de correo electrónico [cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserspabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignada a la secretaría del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, por lo que razonablemente se pudo determinar que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales nunca conoció de la petición de la que se reclama respuesta por vía tutela y al recibir la misma con el traslado de la acción de tutela, procedió a emitir respuesta de fondo conforme a la búsqueda realizada en el sistema, el pasado 10 de Junio de 2021.

Si bien el accionante manifiesta estar inconforme con esa respuesta, se tiene que la misma fue dada dentro del término legal previsto para ello, incluso si el destinatario la hubiere recibido desde el 18 de mayo de 2021.

Por lo que encuentra el Juzgado que le asiste razón al Juez Coordinador al indicar que no existió vulneración de derechos fundamentales, por cuanto la solicitud no fue radicada oportunamente ante su dependencia, máxime cuando cuenta con una dirección de correo electrónico para dichos efectos, autoridad que actuó en forma diligente y una vez conocida la solicitud, emitió la respuesta que consideró pertinente.

Ahora, si bien el accionante se encuentra inconforme con la respuesta, en la respuesta emitida por el Juez Coordinador, se indica la necesidad de aclarar la petición, lo que procedió a realizar el peticionario en escrito del 10 de Junio de 2021, solicitud que aún se encuentra en término para ser resuelta.

Por lo anterior, estima este Despacho que no puede endilgarse una ausencia de respuesta de la accionada Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga durante la presente acción, dado que nunca se realizó la presentación efectiva de la solicitud de la parte accionante y conocida la misma a través de la acción de tutela, se emitió respuesta de fondo.

Bajo ese colofón, es claro para esta falladora que no es exigible una respuesta a una petición que el accionante no radicó ante la entidad contra quien presenta la acción de tutela, pues debe recordarse que, tratándose de peticiones, es indispensable radicarlas ante el destinatario, por los diversos canales que existen para ello, para luego proceder a exigir una respuesta.

Además, debe resaltar el Despacho que a pesar de haberse solicitado al accionante que aclarara la dirección de email a la que realizó la remisión de la petición, nada explicó al respecto.

Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

En ese orden de ideas, este Estrado Judicial estima que, en efecto, no existe una vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga pues lo cierto es que de las respuestas emitidas y de las pruebas obrantes en el expediente no se avizora que la accionante haya radicado en forma efectiva la solicitud de la que reclama una respuesta de fondo y con ocasión a la presente acción, ya recibió respuesta de fondo a la misma.

Por lo cual, este despacho considera pertinente negar la solicitud de amparo invocada respecto de dicha autoridad.

Ahora bien, en torno a la Coordinación Administrativa del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, se tiene que no se dio un manejo adecuado por dicha entidad a la solicitud recibida, pues se asumió una actitud pasiva en torno al email recibido el 18 de mayo, dado que si bien no existía una petición concreta en el email recibido, debió dar el trámite previsto en la Ley y requerir al peticionario para que dentro del término de los 10 días siguientes, aclarara la solicitud, pues si bien, existió un error en el primer envío de la petición, el accionante corrigió la dirección de email, pero procedió a reenviar el mensaje, por lo que posiblemente el sistema no cargó en forma correcta el archivo adjunto, lo que dio lugar a la situación presentada.

Si bien es entendible que exista una congestión judicial en diversas dependencias judiciales, ello no implica que se omita dar el trámite correcto a las solicitudes, por lo que ante este tipo de situaciones en las que se recibe un correo electrónico dirigido a otra autoridad se debe remitir en forma inmediata al competente e informar de ello al peticionario y si bien dicho trámite no era posible en este caso, si le era factible, procedente y necesario que se informara al peticionario que no se podía acceder al documento que pretendía enviar, acción con la que se hubiere corregido el error presentado y se habría evitado congestionar la administración de justicia con la presentación posterior de acciones de tutela.

No obstante lo anterior, la omisión en que incurrió la accionada COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, ya fue superada con el actuar diligente del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, por lo que tampoco habría lugar a conceder el amparo invocado, máxime, cuando la respuesta a la solicitud se emitió dentro del término de los 20 días que trata la norma.

Por otra parte, de la lectura de los hechos descritos en la petición y las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación del derecho de petición o cualquier otro derecho fundamental.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, invocada por el ciudadano LUIS EMILIO VARGAS CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.818, actuando en nombre propio en contra del JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PERTENECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Calle 34 No. 11 – 22, Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**SEGUNDO. - ORDENAR** la desvinculación del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, y el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga.

**TERCERO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c8515d36afd04078e98ae3fe2e9d9a1b12e75648c3541047ca93aeeb42ea38**  
Documento generado en 22/06/2021 01:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**